

Bogotá D.C., 7 de julio de 2026

Dra. Luz Adriana Camargo
Fiscal General de la Nación
Fiscalía General de la Nación
E. S. D.

Referencia: Denuncia por los delitos de calumnia (artículo 221) e injuria (artículo 220), agravados por el medio empleado (artículo 223) y en concurso (artículo 31) del Código Penal; denunciante, Gustavo Francisco Petro Urrego; denunciado, Carlos Alonso Lucio López, C.C. 79.159.713.

PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA, abogado, portador de la tarjeta profesional 170.732 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, Presidente de la República¹, con el respeto debido instauró **DENUNCIA** contra el señor **CARLOS ALONSO LUCIO LÓPEZ**, con fundamento en los hechos y las consideraciones que expongo.

I. OBJETO

El suscrito no querrela la crítica sino la mentira, pues el denunciado no se limitó a decir que el Presidente le parezca mal gobernante, ni a censurar sus decretos, ni a cuestionar su ideario (lo que sería lícito y esta representación defendería), sino que afirmó que el Presidente “ha delinquido”, que “cometió delitos”, que “manipuló la justicia”, que ordenó a la tropa no defender a policías secuestrados, que sostiene una “gran relación con los paramilitares” y que instigó su homicidio, y sobre la base de esos supuestos delitos proclamó que sería extraditado, presentando como verdad consumada lo que ningún juez ha declarado y confesando en la misma entrevista que ignora los procesos de los que habla. Entre lo que afirma y lo que reconoce saber hay un abismo, y en ese abismo vive esta querrela.

II. SUJETOS Y LEGITIMACIÓN

Denunciante: Gustavo Francisco Petro Urrego, Presidente de la República, sujeto pasivo de las imputaciones, quien actúa por conducto de apoderado con poder especial.

Denunciado: Carlos Alonso Lucio López, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.159.713, mayor de edad, sin fuero constitucional vigente, jefe del empalme del gobierno entrante; datos de notificación en los anexos.

¹Se acompaña poder especial. La condición de querellante legítimo se ejerce por conducto de apoderado, conforme a los artículos 71 y 73 de la Ley 906 de 2004.

III. LA CREDIBILIDAD DEL DENUNCIADO: UN CONDENADO POR FALSA DENUNCIA

El dolo se lee también en la persona, y el denunciado no es un ciudadano cualquiera que se equivoca al hablar de delitos, sino alguien que conoce, por condena propia, el peso penal de la palabra acusatoria.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo condenó, el 14 de agosto de 2000, a treinta meses de prisión, por el delito de falsa denuncia²; esto es, por imputar a otro un hecho que no era cierto, y la condena sigue viva, pues la Corte ratificó su firmeza el 17 de octubre de 2025³. Consta, además, que al leerse su semblanza en la propia entrevista, que lo describe “condenado por la Corte Suprema de Justicia, prófugo, solicitante de asilo político”, corrigió un solo punto, que nunca fue “pastor cristiano”, y dejó lo demás en pie⁴, con lo que su silencio confirma el antecedente.

La imputación tampoco fue el arrebató de una tarde, sino una línea sostenida por lo menos desde agosto de 2023, en entrevistas y en columnas firmadas, que durante cerca de tres años le han venido atribuyendo al Presidente toda suerte de delitos⁵, de modo que la reiteración descarta el error momentáneo y revela propósito.

IV. HECHOS

1. El 5 de julio de 2026, la Revista Cambio publicó una entrevista concedida por el denunciado, conducida por el periodista Federico Gómez Lara y difundida por medios de alcance nacional en versión escrita, de audio y de video⁶.
2. En ella imputó al Presidente la comisión de conductas punibles, en modo indicativo y como hechos consumados, y profirió expresiones de desprecio personal, según se transcribe y analiza en el capítulo V.
3. Al día siguiente, 6 de julio de 2026, en su cuenta personal de la red social X, el denunciado reiteró y agravó las imputaciones, al afirmar que el Presidente sostiene una “gran relación con los paramilitares bajo el disfraz de la Paz Total” y que, mientras el denunciado era “secuestrado y torturado por Carlos Castaño”, el Presidente “estaba tomando whisky con él... para que Castaño me matara”⁷.

²El Tiempo, “Condenado Carlos A. Lucio”, 16 de agosto de 2000: la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia lo condenó por el delito de falsa denuncia. <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1231278>

³Infobae, 17 de octubre de 2025: la Corte Suprema mantuvo vigente dicha condena al declarar improcedente la impugnación especial. <https://www.infobae.com/colombia/2025/10/17/corte-suprema-mantiene-condena-por-falsa-denuncia-contra-carlos-alonso-lucio-que-se-emitió-en-el-2000-declaro-improcedente-impugnacion-especial/>

⁴Revista Cambio, perfil de 27 de junio de 2026, y Revista RAYA, 25 de junio de 2026. Al leerse su semblanza en la propia entrevista (“condenado por la Corte Suprema de Justicia, prófugo, solicitante de asilo político”), el querellado solo objetó no haber sido “pastor cristiano”, sin controvertir lo demás.

⁵La reiteración consta, entre otras, en El País (Cali), 10 de agosto de 2023 (reclamo público de juicio político), y en columnas firmadas por el querellado en el portal Las2Orillas entre 2023 y 2025, que le imputan reiteradamente conductas punibles. Las citas de esas columnas se cotejarán contra el texto original antes de su valoración.

⁶La FM, 6 de julio de 2026, e Infobae, 5 de julio de 2026, reproducen las expresiones de la entrevista. El registro íntegro fue transliterado en el Informe de Investigación No. 2026-048, que se acompaña.

⁷Publicación del querellado en su cuenta personal y verificable de la red social X (@carluciolopez), del 6 de julio de 2026, reproducida por Semana e Infobae. <https://x.com/carluciolopez/status/2074191345757921519>

4. Sostuvo, además, que la votación del Pacto Histórico tuvo origen “en el fusil de las organizaciones criminales”, que el Gobierno ampara la impunidad de esas estructuras y que el Presidente electo “sí extraditaría a Gustavo Petro”.
5. Interrogado en la entrevista sobre los procesos concretos del Presidente, el denunciado admitió: “Yo no tengo ni idea... no sé... eso no lo sé”⁸.
6. A la fecha no existe sentencia condenatoria en firme contra el denunciante por hecho alguno, y le ampara la presunción de inocencia⁹.

V. LAS EXPRESIONES QUE FUNDAN LA QUERRELLA, UNA POR UNA

El reproche no se apoya en la impresión general de las manifestaciones, sino en el examen de cada expresión, según qué se dijo, qué significa y qué naturaleza tiene, para lo cual se examinó la totalidad del registro; los pasajes de opinión, creencia o crítica política, amparados por la libertad de expresión, no se reprochan, y así se deja constancia para que ninguna imputación pueda alegarse extraída de contexto.

A. La primera afirmación de culpabilidad: “es cierto que ha delinquido” (entrevista, 00:12:08)

“Yo fui tal vez el más fuerte impulsador del juicio político a Gustavo Petro y lo denuncié... es cierto que Gustavo Petro ha delinquido... ¿Qué dice la Constitución? Que cuando el presidente delinque debe ser juzgado.”

Qué significa: el denunciado introduce la culpabilidad y la asume, y la remata con una cláusula que da por sentado, como premisa, que el Presidente ya delinquiró, de manera que la presuposición afirma sin exponerse y da por probado lo que había que probar.

Reproche: es la primera manifestación del propósito de imputar delito, y prueba que las afirmaciones que siguen no son un desliz, sino una tesis sostenida¹⁰.

B. La afirmación central: “Gustavo Petro ha delinquido... no han prescrito” (entrevista, 00:21:49)

“Gustavo Petro ha delinquido y existen denuncias en las instancias correspondientes de la institucionalidad colombiana, como por ejemplo la Comisión de Acusaciones, que no han prescrito.”

Qué significa: el verbo está en pretérito perfecto de indicativo (“ha delinquido”), esto es, acción cumplida y afirmación de hecho, sin adverbio de duda y sin condicional, y enseguida encadena su dicho con una fuente institucional (“existen denuncias... que no han prescrito”)

⁸Transcripción del audio de la entrevista, marca de tiempo 01:07:33, incorporada al Informe de Investigación No. 2026-048. Todo el registro se autenticará forensemente antes de su valoración.

⁹Constitución Política, artículo 29: toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. A la fecha no existe sentencia condenatoria en firme contra el querellante.

¹⁰Sobre el tipo subjetivo: el dolo de la calumnia exige el conocimiento de la falsedad de la imputación y la voluntad de proferirla; el animus narrandi, criticandi o jocandi lo excluye, pero no concurre cuando el autor afirma como ciertos hechos que reconoce no conocer (línea reiterada de la Sala de Casación Penal, cuya cita textual se aportará).

para prestarle un aval que no tiene, igualando ante el oyente la existencia de una denuncia con la del delito, cuando una es la hipótesis y la otra la conclusión que solo un juez declara.

Reproche: constituye el cargo central de calumnia, por tratarse de una afirmación de culpabilidad contra quien está amparado por la presunción de inocencia, difundida por medio de comunicación nacional.

C. “Cometió delitos... traición a la patria” (entrevista, 00:23:02)

“Es que Gustavo Petro cometió delitos que tienen que ver con la traición a la patria... frente a la impunidad de los más poderosos, en este caso el presidente de la República...”

Qué significa: el verbo “cometió” está en pretérito perfecto simple y describe una acción consumada, y la afirmación troncal es asertiva, mientras que el marco (“la impunidad de los más poderosos, en este caso el presidente”) confirma que se habla de un culpable, no de un investigado.

Reproche: suma al núcleo de calumnia, pues se afirma como hecho, no como sospecha.

D. Los decretos del 31 de diciembre de 2022: “falsedad en documento público” (entrevista, 00:25:08)

“...eso es una estupidez conceptual genuina en su megalomanía... Ahí hay mucho más que una falsedad en documento público, ahí hay una traición a la patria.”

Qué significa: en esta expresión conviven dos registros distintos, uno técnico y otro de insulto, pues “falsedad en documento público” nombra un tipo penal preciso y lo ancla a documentos datados, mientras que “estupidez conceptual” y “megalomanía” califican la aptitud del gobernante.

Reproche: la imputación de “falsedad en documento público” es materia de calumnia, con la salvedad de que consta en el audio y deberá autenticarse, en tanto que “megalomanía” es injuria¹¹, no calumnia, y “traición a la patria”, aislada, no se invoca como cargo autónomo por su carga de epíteto político.

E. La manipulación de la justicia y la corrupción (entrevista, 00:18:55)

“...Gustavo Petro les amarró las manos a la fuerza pública, manipuló la justicia y permitió la corrupción.”

Qué significa: El denunciado no se limita a criticar la política de seguridad, sino que afirma, como hecho, que el Presidente “manipuló la justicia” y “permitió la corrupción”, esto es, le atribuye una intervención indebida sobre la administración de justicia y la tolerancia deliberada de conductas corruptas.

¹¹Código Penal, artículo 220 (injuria): “El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas”.

Reproche: Afirmar que un gobernante manipuló la justicia y permitió la corrupción imputa conductas que comprometen la probidad y que, sostenidas como hechos consumados y no como opinión, exceden la crítica y constituyen calumnia, cuya eficacia probatoria se robustece al leerse junto con las demás imputaciones que despejan su carácter fáctico.

F. Los Pozos, Caquetá: la complicidad en el secuestro y el homicidio del subintendente (entrevista, 00:22:07; reiterado en 2024)

“...Gustavo Petro ordena una unidad del ejército que estaba, un batallón que estaba a menos de 100 metros, que no se solidarizara y no defendiera la libertad y la vida de sus policías. Hay un delito.”

Qué significa: El denunciado imputa al Presidente haber ordenado a la tropa no defender a setenta y nueve policías secuestrados, entre ellos el subintendente Ricardo Arley Monroy Prieto, que fue asesinado, y reiteró la imputación al afirmar que el secuestro ocurrió “con complicidad del Gobierno”, de modo que no describe una omisión abstracta sino una orden concreta, con circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Reproche: La imputación de haber ordenado no defender a los policías, y de la complicidad del Gobierno en su secuestro y en el homicidio del subintendente, corresponde a conductas típicas determinadas y de suma gravedad, y se anticipa la defensa de que el denunciado se limitó a ejercer el derecho de denuncia, que no prospera, porque además de radicar una denuncia afirmó pública y categóricamente la culpabilidad del Presidente como hecho probado, lo que excede el acto de denunciar y entra en el terreno de la calumnia.

G. El reproche a la conducta del Presidente “contra la legitimidad de la democracia” (entrevista, 00:37:11)

“Las conductas personales de Gustavo Petro en la posición de una presidencia de la República es algo que no obró contra la legitimidad de él, sino contra la legitimidad de la democracia misma.”

Qué significa: reprocha el carácter y la conducta del Presidente como un juicio moral formulado en afirmación, no como imputación de un delito determinado.

Reproche: como no imputa una conducta típica concreta no es calumnia, sino que constituye injuria y prueba el animus que tiñe el resto de las imputaciones.

H. La injuria directa: “desde chiquito es muy mala persona” (entrevista, 01:06:53)

“El problema de Petro es que desde chiquito es muy mala persona. Esa es una verdad.”

Qué significa: es un predicado de cualidad y no de conducta, pues se afirma, y se subraya con “esa es una verdad”, que el Presidente es “muy mala persona” “desde chiquito”, con lo que se le imputa una indignidad moral proyectada a toda su vida.

Reproche: es injuria, y la prueba más limpia del animus injuriandi, porque quien afirma como verdad que otro es mala persona desde niño no analiza, desprecia.

I. La confesión que cierra el dolo: “no tengo ni idea... eso no lo sé” (entrevista, 01:07:33)

“Yo no tengo ni idea, mejor dicho, no sé, digamos ya puntualmente un proceso u otro, eso no lo sé. Pero te respondo en lo que es mi convicción.”

Qué significa: en la misma conversación en que afirmó que el Presidente “ha delinquido” reconoce que ignora los procesos concretos, y el cierre (“te respondo en lo que es mi convicción”) confirma que hablaba desde la creencia, no desde el conocimiento.

Reproche: es la pieza que cierra el tipo subjetivo, porque quien afirma como verdad una culpabilidad que confiesa no conocer obra con conocimiento de que no le consta lo que afirma, o cuando menos con temeraria indiferencia frente a la verdad, de modo que el denunciado se desmintió a sí mismo.

J. La imputación de autoría propia: connivencia paramilitar e instigación al homicidio (X, 6 de julio de 2026)

“...por su gran relación con los paramilitares bajo el disfraz de la Paz Total.” //
“...mientras yo estaba siendo secuestrado y torturado por Carlos Castaño, usted estaba tomando whisky con él y haciendo comentarios hostiles contra mí para que Castaño me matara.”

Qué significa: al día siguiente de la entrevista, y ya no por boca de un medio sino de su puño, el denunciado dio un paso más, pues no dijo solo que el Presidente “delinquir”, sino que le imputó dos conductas concretas y de suma gravedad: una “gran relación con los paramilitares”, esto es, connivencia con grupos armados ilegales, y haber instigado su homicidio al afirmar que el Presidente bebía con su secuestrador y le hacía “comentarios hostiles... para que Castaño me matara”, con lo que la estructura del enunciado es la de una determinación de homicidio.

Reproche: se trata de calumnia de la especie más grave, tanto por su contenido como por su autoría, pues lo dicho corresponde a tipos penales determinados, a saber, la determinación de homicidio y el concierto para delinquir, lo que satisface con holgura la exigencia de conducta típica concreta¹², y no hay intermediación de medio alguno, ya que la afirmación está publicada por el propio denunciado en su cuenta verificada, lo que despeja toda duda sobre su autoría y su voluntad de difundirla; difundida por una red social de alcance masivo, concurre la agravante del medio, y se incorpora como cargo autónomo.

K. Los “votos del fusil”: la insinuación de que la elección se ganó con las armas (entrevista, 00:19)

“¿Qué porcentaje de los votos del Pacto Histórico no tuvieron origen en el fusil de las organizaciones criminales que controlan territorios enteros?”

¹²La imputación satisface la exigencia de determinación de la conducta: lo dicho por el querrelado corresponde a tipos penales precisos, a saber, determinador (art. 30) de homicidio (art. 103) y concierto para delinquir (art. 340) en el caso del trino, y falsedad en documento público (arts. 286 y 287) en el de los decretos. Las calificaciones se citan para mostrar que la imputación no fue vaga, sino determinada.

Qué significa: aunque formulada como pregunta, la expresión no busca respuesta sino instalar una afirmación, pues insinúa que una parte de la votación del Pacto Histórico se obtuvo por la coacción armada de organizaciones criminales, de modo que la interrogación es un recurso retórico para imputar sin comprometerse.

Reproche: la insinuación imputa, en el terreno de lo verificable, que la elección se apoyó en el constreñimiento al elector y en el concurso de estructuras criminales, y aunque el denunciado se escudará en su forma interrogativa, la carga acusatoria es transparente y fue lanzada ante un auditorio nacional, por lo que se incorpora como cargo, sin perjuicio de que su forma sea el primer punto que la defensa discuta.

L. La Jurisdicción Especial para la Paz y el amparo a la impunidad de los criminales (entrevista, 00:57)

“...la JEP es un monstruo... ¿por qué la hostilidad con los generales y la impunidad con las cabezas de las FARC, que fueron los que probaron los miles de secuestros, las miles de violaciones de menores, los miles de reclutamientos, y no ha pasado nada?”

Qué significa: el denunciado combina dos planos, uno de opinión sobre una institución que no creó el Presidente, al llamar “monstruo” de “origen espurio” a la Jurisdicción Especial para la Paz, y otro de imputación, al sostener que el actual gobierno ampara y perpetúa la impunidad de las organizaciones criminales, tesis que reitera en sus columnas al afirmar que el Gobierno “ha armado, protegido y legitimado estructuras criminales”.

Reproche: la crítica a la Jurisdicción Especial para la Paz como institución es opinión protegida y no se reprocha; en cambio, la afirmación de que el Presidente ampara y legitima la impunidad de estructuras criminales, sostenida como hecho, imputa una conducta de connivencia y por ello se erige en cargo, con la salvedad de que su formulación exacta se cotejará con la fuente.

M. Lo que no se querella (y por qué se dice)

Con lealtad procesal, esta representación no querella las opiniones sobre el empalme, el Estado laico y el modelo de gobierno, que son crítica política protegida, pues la precisión del cargo, y el reconocimiento franco de lo que es lícito, son garantía de la seriedad de lo que sí se reprocha.

VI. EL CONTEXTO AGRAVANTE: LA IMPUTACIÓN COMO BASE DE UNA AMENAZA DE EXTRADICIÓN

Las imputaciones no se profirieron como crítica de tribuna, sino como sustento de una consecuencia concreta y de máxima gravedad, la extradición del Presidente de la República, pues el denunciado afirmó públicamente que el Presidente electo “sí extraditaría a Gustavo Petro”, con lo que presentó al Jefe del Estado no ya como un gobernante criticable, sino como un delincuente entregable a una justicia extranjera. Ese marco agrava el daño y confirma el animus, pues la calumnia deja de ser una descalificación de tribuna para convertirse en la premisa de una pretensión de entrega del Presidente a un poder foráneo, lo que compromete además la dignidad

de la investidura, y por ello se invoca como circunstancia que dimensiona la gravedad de la conducta, no como cargo autónomo.

VII. ADECUACIÓN TÍPICA

A. Calumnia (art. 221) y concurso (art. 31)

Concurren los tres elementos de la calumnia¹³:

- Imputación de conducta típica concreta y determinada: el denunciado afirmó que el Presidente “ha delinquido” y “cometió delitos”, precisó los tipos de falsedad en documento público y traición a la patria y, en X, le imputó connivencia con paramilitares e instigación al homicidio (capítulo V, literales B, C, D y H).
- Falsedad de la imputación: no existe sentencia que declare esas responsabilidades, y afirmar como cierto un delito no declarado vulnera la presunción de inocencia y torna falsa la imputación.
- Dolo: probado con la confesión del propio denunciado de que ignora los procesos (literal G), su condición de condenado por falsa denuncia (capítulo III) y la reiteración durante cerca de tres años.

Como las varias imputaciones se profirieron en actos y fechas distintos, la entrevista del 5 de julio y el trino del 6 de julio, se configura un concurso de conductas punibles que deberá reflejarse en la pena¹⁴.

B. Injuria (art. 220)

Las expresiones “muy mala persona” y “megalomanía”, y el reproche a la conducta presidencial (literales E y F), proferidas como afirmaciones y no como sátira, imputan deshonor y lesionan la integridad moral del denunciante.

C. Agravante común (art. 223)

Las conductas se cometieron mediante un medio de comunicación social, la entrevista, y una red social de divulgación colectiva, la red X, lo que aumenta la pena de una sexta parte a la mitad¹⁵.

VIII. POR QUÉ NO PROSPERAN LAS DEFENSAS PREVISIBLES

Exceptio veritatis: el denunciado no podrá probar la verdad de sus imputaciones, porque no hay delito declarado, y la prueba de la verdad no se satisface con la mera existencia de denuncias o investigaciones en curso, que no desvirtúan la presunción de inocencia¹⁶, de suerte que invocar que “existen denuncias que no han prescrito” es confundir la sospecha con la culpa.

¹³Código Penal, artículo 221 (calumnia): “El que impute falsamente a otro una conducta típica”, con el incremento del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 (prisión de dieciséis a setenta y dos meses y multa). El quantum vigente se verificará al radicar.

¹⁴Código Penal, artículo 31 (concurso de conductas punibles): las varias afirmaciones calumniosas e injuriosas, proferidas en actos y fechas distintos, configuran concurso, que se refleja en la pena.

¹⁵Código Penal, artículo 223: las penas se aumentan de una sexta parte a la mitad cuando la conducta se cometa utilizando cualquier medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva, o en reunión pública.

¹⁶Código Penal, artículo 224: no responderá quien probare la veracidad de la imputación, con las salvedades legales. La prueba de la verdad es de cargo del imputante y no se satisface con la mera existencia de denuncias o investigaciones en trámite.

Animus narrandi y derecho de denuncia: referir una denuncia ante la autoridad competente sería lícito, pero el denunciado no se limitó a informar que denunció, sino que proclamó, en sede mediática y en su cuenta de X, que el Presidente “ha delinquido” y que instigó un homicidio, de modo que la denuncia se dirige al juez mientras estas afirmaciones se lanzaron al país, y su propia confesión de ignorancia (literal G) desmonta cualquier buena fe.

Libertad de expresión: el denunciante, como Presidente, tolera y debe tolerar la crítica más áspera, pero la protección reforzada de la libertad ampara la opinión y no la afirmación de hechos falsos, de manera que quien afirma hechos, y la imputación de un delito lo es, asume deberes de veracidad e imparcialidad y responde si el hecho es falso¹⁷, y esta querrela se detiene, con cuidado, del lado de la afirmación fáctica y no de la opinión.

IX. REQUISITO DE PROCESABILIDAD Y OPORTUNIDAD

Por tratarse de conductas querellables, manifiesto la voluntad de concurrir a la audiencia de conciliación como requisito de procesabilidad, sin que ello implique renuncia a la acción, y dejo constancia de que la querrela se presenta dentro del término de caducidad de seis meses¹⁸.

X. SOLICITUD URGENTE DE ASEGURAMIENTO DE LA EVIDENCIA DIGITAL

Las publicaciones del denunciado en X y el video de la entrevista pueden ser editados o suprimidos en cualquier momento, con lo que se perdería prueba esencial, razón por la cual, y como acto urgente, respetuosamente solicito que el despacho disponga de inmediato la captura, con fecha cierta y bajo cadena de custodia, de las publicaciones de la cuenta @carluciolopez del 6 de julio de 2026 y del video publicado por la Revista Cambio, y que se oficie a las plataformas y al medio para su preservación, pues la medida es sencilla y su omisión, irreparable.

XI. PRETENSIONES

1. Admitir la querrela y disponer, con carácter urgente, el aseguramiento probatorio del capítulo IX.
2. Agotada sin éxito la conciliación, investigar al denunciado por calumnia (art. 221) e injuria (art. 220), agravadas (art. 223) y en concurso (art. 31).
3. Declararlo penalmente responsable e imponerle las penas correspondientes.
4. Reconocer al denunciante como víctima y dejar a salvo la acción civil de reparación integral por los perjuicios causados.

¹⁷La jurisprudencia constitucional distingue la opinión, de protección reforzada, de la afirmación de hechos, sujeta a deberes de veracidad e imparcialidad; la imputación de un delito es afirmación de hecho verificable y, siendo falsa, carece de amparo (Corte Constitucional, Sentencia C-442 de 2011, y línea de tutela sobre libertad de información; citas textuales por verificar).

¹⁸Ley 906 de 2004, artículos 74 (delitos querellables), 522 (conciliación como requisito de procesabilidad) y 73 (caducidad de la querrela: seis meses). Sobre el aseguramiento de evidencia, artículos 205 y siguientes (actos urgentes) y el deber de cadena de custodia.

XII. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS Y ANEXOS

1. Informe de Investigación No. 2026-048: recaudo y transliteración íntegra de la entrevista, con marcas de tiempo.
2. Informe de Investigación No. 2026-047: arraigo y antecedentes del denunciado.
3. Informe de Investigación No. 2026-049: monitoreo de redes y cronología de las imputaciones desde agosto de 2023.
4. Copia íntegra de la entrevista (escrita, audio y video), con solicitud de autenticación forense, y en especial la marca 01:07:33.
5. Capturas con fecha cierta de las publicaciones del denunciado en X del 6 de julio de 2026.
6. Compilación de columnas firmadas por el denunciado (2023 a 2025), como prueba de reiteración (citas por cotejar).
7. Providencias de la Corte Suprema de Justicia de 14 de agosto de 2000 y de 17 de octubre de 2025 (por recaudar).
8. Certificación de inexistencia de sentencia condenatoria en firme contra el denunciante, y poder especial.

XIII. ANEXOS

Los anexos podrán visualizarse en el siguiente link de Google Drive:

[https://drive.google.com/drive/folders/1OxD16MuVUaTrwNmW4xl4CeFX6hhYnOan?usp=drive link](https://drive.google.com/drive/folders/1OxD16MuVUaTrwNmW4xl4CeFX6hhYnOan?usp=drive_link)

XIV. NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, en la Carrera 72^a #55-28, en la ciudad de Bogotá y en los correos electrónicos alejandro.carranza@grupoca.co e investigadorjudicial@grupoca.co

Cordialmente,



PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA
C.C. 79.920.611 de Bogotá
T.P. 170.732 C. S. de la J.
Apoderado de Gustavo Francisco Petro Urrego